



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 782-2002-AA/TC
LIMA
WILARD GONZALO ROJAS
MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2004

VISTOS

Los escritos de fechas 7 de octubre y 5 de noviembre del año en curso, presentados por don Wilard Gonzalo Rojas Mendoza, en los que solicita la nulidad de la sentencia de fecha 27 de enero de 2003 y la devolución del expediente principal a este Tribunal, en los seguidos con Telefónica S.A., sobre acción de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de enero de 2003, se expidió sentencia en el caso de autos, siendo suscrita por los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, quienes integraron la Sala Segunda y conocieron del proceso, según se aprecia en la certificación de la vista de la causa de tal fecha. Ello motivó que, a raíz del escrito del 14 de julio de 2003, donde el recurrente planteó la nulidad de la sentencia, se emitiera la Resolución de 18 de julio de 2003 que declaró inadmisible lo solicitado.
2. Que, conforme al artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, contra las sentencias expedidas por este Colegiado no cabe recurso alguno, pudiéndose, únicamente, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión, en que se hubiese incurrido, de oficio o a pedido de parte, a través del recurso de aclaración.
3. Que, de otra parte, el recurrente fue debidamente notificado de la resolución que declaró inadmisible su solicitud de nulidad de sentencia, no obstante ello, siguió presentando escritos reiterando dicha solicitud o simplemente presentando sus alegatos, pese a que el caso se encontraba resuelto; sin cuestionar –dicho sea de paso– la notificación realizada para la vista de la causa. Resulta pertinente acotar que, conforme al artículo 176º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme al artículo 63º de la Ley N.º 26435, las solicitudes de nulidad se formulan en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, lo cual no ocurrió en el presente caso en relación a la notificación para la vista de la causa. Por consiguiente, con fecha 23 de julio del año en curso, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a devolver el expediente principal a la Sala de origen, esto es, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288º, inciso 1º, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley N° 26435, es deber del abogado patrocinante actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados. Asimismo, el artículo 109º, inciso 2º, del Código Procesal Civil, también aplicable supletoriamente, establece que son deberes de las partes y de los abogados patrocinantes no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales. Bajo estas premisas, las conductas temerarias o de mala fe habilitan a los magistrados a imponer la multa bajo los alcances del artículo 110º del Código Procesal Civil, dispositivo que tendrá en cuenta este Colegiado en lo sucesivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad y sin lugar el pedido de devolución del expediente principal a este Colegiado.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifica

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

